



RESOLUCIÓN N° 0465-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de julio de 2017

Visto el Expediente N° 1028-2016/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Negocios Import & Export Perú S.A.C. contra la Resolución N.º 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, según lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establecen que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

Que, mediante la Resolución N° 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2017 (folios 599 al 601), en adelante "la Resolución", se declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de usufructo solicitado por la Empresa Negocios Import & Export Perú S.A.C., en adelante "la administrada", respecto de tres (3) terrenos que hacen un total de 2 880 088,92 m², ubicados en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada a la administrada el día 29 de mayo de 2017, conforme se



desprende del cargo de la Notificación N° 895-2017 SBN-SG-UTD del 24 de mayo de 2017 (folio 612), frente a la cual la administrada interpuso recurso de reconsideración el 19 de junio de 2017 (folios 616 al 624), solicitando se revoque la decisión tomada y se estime su pedido de usufructo, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

- La Resolución N° 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE le fue notificada con fecha 29 de mayo de 2017 indebidamente a un domicilio no consignado en su solicitud.
- La administrada indica que desde el 10 de agosto de 2016, solicitó la constitución del derecho de usufructo por la causal de proyecto de inversión, por el plazo de 30 años, respecto de la concesión minera no metálica Fermín II otorgada con la R.D. N.° 065-2010-GRL-GRDE-DREM, específicamente por el área de 10,2 ha que se encuentra dentro de la citada concesión, respecto del cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM.
- Asimismo, señala que en dicha solicitud también solicitó se le otorgue el derecho de servidumbre de paso y de uso a efectos de llegar a la concesión minera, por tanto, en la resolución impugnada hubo una mala calificación ya que sólo se emitió pronunciamiento sobre el pedido de usufructo, omitiendo el pedido de servidumbre.
- La administrada señala que su nueva prueba la constituye la delimitación de las pretensiones de fondo, las cuales están contenidas en la solicitud del 10 de agosto de 2016 o mínimamente se debió interpretarse conforme se señala a continuación:
 - i) Usufructo por causal de proyecto de inversión, por el plazo de 30 años, respecto del área de 10,2 ha que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, aprobada con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM, que se encuentra dentro de la 100 ha de la concesión minera no metálica Fermín II, ii) Servidumbre de paso y uso sobre las 188 088,92 ha, a efectos de llegar a la concesión minera no metálica.
- Para acreditar el punto anterior la administrada adjuntó planos de reformulación de las áreas solicitadas (impresas y en archivo digital).
- Tampoco se evaluó en la resolución impugnada que respecto a los terrenos detallados en el punto precedente, se realizó la primera inscripción de dominio a pedido de la administrada.
- Adjunta como nueva prueba copia del contrato de cesión minera suscrito entre la administrada y el señor Teófilo Leoncio Apeña Cano, el mismo que en nada enerva las obligaciones que la administrada tendría con los órganos competentes materia de otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros, ya que las obligaciones pactadas hacen referencia que el cesionario no podrá iniciar alguna ejecución de aprovechamiento económico sobre el área de concesión minera hasta que se haga entrega del certificado de operación minera no metálica.
- Si bien esta Subdirección señaló que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima precisó que la R.D. N.° 065-2010-GRL-GRDE-DREM por sí solo no aprueba el proyecto como uno de inversión, por lo que el pedido de usufructo no configuraría en el artículo 89° del D.S. N.° 007-2008-VIVIENDA; esto produce una antinomia ya que por un lado el Sector Minería requiere la legalidad respecto al uso del suelo superficial, el cual en este caso debe ser otorgado por la SBN, para que apruebe el proyecto como uno de inversión minera, mientras que la SBN requiere que el proyecto de inversión minera esté aprobado por el Sector Minero como requisito para que se otorgue el uso del suelo superficial. Sobre el particular, tomó conocimiento que dicho vacío legal fue consultado por esta Subdirección mediante el Memorando N.° 2151-2017/SBN-DGPE-SDAPE a la Dirección de Normas y Registro, por lo cual el resultado de dicho pronunciamiento constituye prueba nueva.

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre



RESOLUCIÓN N° 0465-2017/SBN-DGPE-SDAPE

que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la administrada señala que se le notificó la Resolución N° 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE a un domicilio que no señaló en su solicitud, respecto a este punto se deben hacer las siguientes precisiones:

- En el documento s/n del 10 de agosto de 2016, la administrada señaló como domicilio "la Calle Pascual s/n, Mz. F, Lote 2, Departamento 102, Urbanización La Calera de la Merced, Surquillo, Lima".
- En el Acta de Notificación N.° 147997 (folio 383), el notificador dejó constancia que no era posible notificar el Oficio N.° 4191-2016/SBN-DGPE-SDAPE en la dirección señalada por la administrada debido a que no existe la Calle Pascual.

Que, el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N.° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, señala que "[e]n caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado";

Que, siguiendo dicho dispositivo y considerando que la administrada es una persona jurídica, se procedió a notificar el Oficio N.° 4191-2016/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N.° 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE al domicilio que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, lo cual motivó que la administrada presente, en cada caso, el documento s/n del 18 de octubre de 2016



(folios 396 al 398) y el presente recurso de reconsideración, respectivamente, es decir, los actos administrativos fueron válidamente notificados;

Que, no obstante ello, el doctor Morón Urbina, al comentar el artículo 27° de la Ley N.° 27444, señaló que: “consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecia el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión”¹;

Que, por otro lado, la administrada señala que del contenido del documento s/n del 10 de agosto de 2016 (folios 02 al 08), esta Subdirección debió entender que solicitaba no sólo el derecho de usufructo sino también el derecho de servidumbre y uso, por lo cual, como nueva prueba señala que su pedido de usufructo es por causal de proyecto de inversión, el cual acredita con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM, y es por el área de 10,2 ha, asimismo, precisa que su solicitud de servidumbre de paso y uso es por un área de 188 088,92 ha;

Que, respecto a este punto, el doctor Guzmán Napurí señala que “[l]os escritos administrativos poseen una importancia capital en el procedimiento, dada la naturaleza eminentemente escrita del mismo. No obstante la existencia de los principios de informalismo y eficacia, (...) es necesario el cumplimiento de requisitos mínimos para la procedencia del escrito administrativo como acto de los administrados, en tanto constituyan de manera efectiva una manifestación de la voluntad de los mismos”²,

Que, el numeral 2 del artículo 113° de la Ley N.° 27444, concordante con el numeral 2 del artículo 122° del D.S. N.° 006-207-JUS, se señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener “[l]a expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”;

Que, con el documento s/n del 10 de agosto de 2016, subsanado con el documento s/n de fecha 18 de octubre de 2016, la administrada solicitó el derecho de usufructo respecto de tres (3) terrenos que hacen un total de 2 880 088,92 m², ubicados en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; asimismo, solicitó que al amparo del artículo 49-A del D.S. N.° 007-2008-VIVIENDA se haga entrega provisional de los terrenos por peligrar la seguridad de los mismos;

Que, tenemos que la administrada precisó con los dos documentos señalados en el párrafo precedente su pedido (usufructo de tres terrenos que hacen un total de 2 880 088,92 m²), frente al cual esta Subdirección realizó la evaluación correspondiente, por tanto, no procede tomar como nueva prueba la “delimitación” del pedido que hace la administrada, ya que constituye en sí un nuevo pedido (usufructo, y servidumbre de paso y uso);

Que, asimismo, debe tenerse presente que en el procedimiento de servidumbre se aplica otro marco normativo (Directiva N° 007-2016/SBN, denominada “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales”), el cual contempla requisitos diferentes al solicitado en el procedimiento de usufructo;

Que, por otro lado, la administrada presenta como nueva prueba el pronunciamiento que emita la Dirección de Normas y Registro frente a la consulta realizada por esta Subdirección mediante el Memorando N.° 2151-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Octava edición, 2009, p. 211.

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C, 2011, p. 550.



RESOLUCIÓN N° 0465-2017/SBN-DGPE-SDAPE

de 2016, ya que con ella se pretende que se le otorgue en usufructo el área de 10,2 ha cuya certificación ambiental fue aprobada con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM, es decir, que se considere que constituye el medio probatorio idóneo para acreditar el proyecto de inversión que exige el literal j) del numeral 3.1 de la Directiva N° 004-2011/SBN, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 024-2017/SBN;

Que, sobre el particular, se debe precisar que mediante el Memorando N.° 2151-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folios 649 al 651), reiterado con los Memorandos N.°s 2311-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2017 (folio 652) y 2636-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2017 (folio 653), esta Subdirección solicitó que la Dirección de Normas y Registro emita pronunciamiento sobre temas relacionados al procedimiento de usufructo, vinculados al sector de minería, sin embargo, a la fecha aún no se ha emitido dicho pronunciamiento;

Que, no obstante ello, a fin de no vulnerar el derecho de la administrada se procedió a evaluar la documentación técnica presentada con el recurso de reconsideración, respecto al pedido de usufructo, de acuerdo al cual dicho el pedido debería ser evaluado considerando el área de 10,2 ha que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, aprobada con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM;

Que, de dicha evaluación tenemos que: i) Revisados los planos adjuntos con el recurso de reconsideración, no se puede determinar cuál es el área de 10,2 ha que se solicita en usufructo, ii) Si bien con la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM del 18 de enero de 2016 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico "Fermín II" y se dispuso que las especificaciones técnicas de la evaluación del DIA se encontraban en el Informe N.° 004-2016-GRL-GRDE-DREM/DAHR, sin embargo, en ninguno de dichos documentos están las coordenadas que permitan graficar el polígono del área de 10,2 ha materia de certificación ambiental y peticionada en usufructo;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente y a fin de poder evaluar esta prueba nueva, esta Subdirección emitió los siguientes documentos:

- Mediante el Oficio N° 4507-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2017 (folio 655), se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima que remita el polígono digital del área de 10,2 ha al que hace mención la R.D. N° 013-2016-GRL-GRDE-DREM, en atención a lo cual dicha entidad emitió el Informe N° 0222-2017-GRL-GRDE-DREM/JEGE del 19 de julio de 2017 conforme se detalla en el siguiente considerando (folios 656 al 659).
- Mediante el Oficio N° 4825-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2017 (folio 660), se solicitó a la administrada que presente la documentación que aclare lo señalado en el párrafo precedente, en atención a lo cual la administrada presentó el documento s/n del 24 de julio de 2017 (folio 661) con el cual adjuntó: tres copias simples de planos (folios 662 al 664), sin ningún visto ni firma de ningún profesional que avale los mismos, copia del Oficio N° 053-2016-GRL-GRDE-DREM (folio 665),



copia de la R.D. N.º 013-2016-GRL-GRDE-DREM (folios 666 y 667) y copia del Informe N.º 004-2016-GRL-GRDE-DREM/DAHR (folios 668 al 675).



Que, esta Subdirección tomó conocimiento del Informe N.º 0222-2017-GRL-GRDE-DREM/JEGE del 19 de julio de 2017, por el cual el Abog. José Eric García Espinoza, Especialista en Asuntos Legales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, informó, entre otros, al Director Regional de Energía y Minas de dicho Gobierno Regional, que: i) “El informe de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto No Metálico Fermín II presenta información contradictoria respecto a los expedientes presentados”, ii) “Durante la evaluación del estudio no se tuvo en consideración el requerimiento de la información necesaria, por ende el Proyecto No Metálico Fermín II no es viable ambientalmente”, iii) “Son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los señalados en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en tal sentido existiendo vicios en la tramitación o el procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental de la Negocios Import y Export Perú SAC, “FERMÍN II”, en consecuencia como resultado de dicha evaluación irregular la Empresa Minera antes señalada obtuvo de manera irregular la aprobación de su Estudio Ambiental esto mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 013-2016-GRL-GRDE-DREM, en consecuencia debe remitirse los actuados ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico por ser la instancia jerárquicamente superior a esta Dirección Regional, a fin que inicie las acciones de nulidad de la Resolución Directoral que aprueba el Estudio Ambiental del proyecto antes indicado, esto conforme a lo señalado en el artículo 211.2 del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444, ii) Asimismo, entre las recomendaciones que se dio, fue que se eleve dicho Informe ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de que a través de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la R.D. N.º 013-2016-GRL-GRDE-DREM;



Que, de los documentos presentados por la administrada y por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, no se ha podido determinar cuál es el área de 10,2 ha al que hace referencia la R.D. N.º 013-2016-GRL-GRDE-DREM y sobre la base del cual la administrada solicita el derecho de usufructo, sino que por el contrario se está cuestionando la validez de dicha Resolución Directoral, por tanto, no es procedente considerar como nueva prueba el pedido de usufructo por causal de proyecto de inversión respecto al área de 10,2 ha;



Que, de lo expuesto tenemos que si bien a la fecha no se tiene el pronunciamiento de la Dirección de Normas y Registro, esto no vulnera el derecho de la administrada toda vez que no ha cumplido con presentar documentos idóneos que sustenten su nueva prueba;

Que, por otro lado, la administrada hace referencia a que no se tomó en cuenta que en atención a su requerimiento se realizaron las primeras inscripciones de dominio a favor del Estado de los tres terrenos que inicialmente solicitó en usufructo, sobre este particular se debe precisar que el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio que realiza esta Superintendencia, el cual es independiente del procedimiento de usufructo;

Que, adicionalmente, tenemos que en la Resolución N.º 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE no se emitió pronunciamiento sobre el pedido de entrega provisional efectuado por la administrada con el documento s/n del 10 de agosto de 2016, no habiendo sido cuestionado por la misma;

Que, la figura de aclaración y/o integración no está regulada expresamente en la Ley N.º 27444, por tanto corresponde aplicar los principios del artículo VIII, en cuyo numeral 1) se señala que: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a



RESOLUCIÓN N° 0465-2017/SBN-DGPE-SDAPE



otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;

Que, en tal sentido corresponde aplicar el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que determina: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”. Asimismo, el artículo 172° del mismo cuerpo legal determina: “(...) el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio”;



Que, en mérito a las normas legales antes citadas, si bien en su momento no se emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de entrega provisional, se debe entender que al ser improcedente el pedido de usufructo, pretensión principal, se debe declarar improcedente el pedido de entrega provisional;

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución N.º 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE;



Que, el inciso p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y, →DIRECTIVA DE USUFRUCTO

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 736-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2016 (folios 678 al 681);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Negocios Import & Export Perú S.A.C. contra la Resolución N.º 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



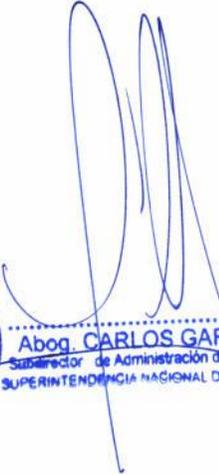
Artículo 2°.- Aclarar e integrar la Resolución N.º 351-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2017, en el sentido que se declara improcedente el pedido de entrega provisional formulado por la empresa **Negocios Import & Export Perú S.A.C.**



Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. **CARLOS GARCÍA WONG**
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES